



**DECRETO LEY N° 36/75**

Este decreto ley se sancionó el día 31 de diciembre de 1975.  
Boletín Oficial de Salta N° 9915, del 28 de enero de 1976.

**Ministerio de Economía**  
**El Interventor Federal en la Provincia decreta con fuerza de**  
**L E Y**

**Artículo 1°.-** Los contribuyentes responsables y agentes de retención que adeuden impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones de carácter tributario o de retribución de servicios, devengados al 31 de diciembre de 1975 y vencidos a la fecha de esta ley, podrán regularizar su situación sin recargos, intereses ni multas, siempre que ingresen hasta el 31 de marzo de 1976, el saldo adeudado en la forma y condiciones que determine la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo. El plazo fijado precedentemente podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo hasta (30) treinta días más, si se estimara que ello permitirá una mejor aplicación de las finalidades de esta ley.

**Art. 2°.-** Se encuentran comprendidos en los beneficios establecidos en el artículo anterior, los siguientes casos:

- 1) Contribuyentes y/o responsables que nunca han declarado o pagado su obligación tributaria por todos los años no prescriptos.
- 2) Contribuyentes que hubiesen declarado y/o ingresado sumas inferiores a las que correspondían.
- 3) Contribuyentes que se encuentren bajo fiscalización del organismo recaudador con montos de obligaciones tributarias determinadas o no.

La reglamentación establecerá la forma en que deberá procederse en estos casos.

**Art. 3°.-** El acogimiento a la presente ley implica automáticamente el desistimiento de cualquier recurso o planteo que los contribuyentes y/o responsables tuvieran en trámite ante el organismo recaudador, el Ministerio de Economía o el Poder Judicial. No se dará curso a acogimiento alguno que se efectuare con la presentación o reserva de recursos o planteos, ni se aceptarán pagos bajo protesto. Quienes así procedieran quedarán automáticamente excluidos de los beneficios de esta ley.

**Art. 4°.-** Los pagos parciales de tributos que se hubieren efectuado hasta la fecha de esta ley, se computarán a cuenta del impuesto adeudado. Los excedentes que pudieran surgir provenientes de pagos de recargos, intereses y multas, se considerarán como definitivamente ingresados y no se devolverán ni acreditarán a cuenta de futuros pagos.

**Art. 5°.-** Para otorgar escritura traslativa de dominio, hipotecas y cualquier otra operación relacionada con inmueble y/o derechos reales, los contribuyentes deberán pagar previamente todos los impuestos, tasas y/o contribuciones que graven a la propiedad, aunque se hubieren acogido a los beneficios de esta ley.

**Art. 6°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar el otorgamiento de pagos especiales, en aquellos casos en que los contribuyentes y/o responsables que se acojan a los beneficios de esta ley probaren dificultades financieras para ingresar la totalidad de sus deudas tributarias.

Las facilidades de pago a otorgar deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- 1) Ingreso del 20% (veinte por ciento) como mínimo al momento de acogerse a los beneficios de esta ley. En los casos de deuda en juicios de apremio deberá asimismo ingresarse, conjuntamente con el precitado 20%, el 100% (cien por ciento) de las costas y gastos originados por los mismos.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

2) El saldo podrá abonarse en hasta ocho (8) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento la primera a los treinta (30) días posteriores al vencimiento fijado por el artículo 1º de esta ley. En los casos de transmisión gratuita de bienes, las cuotas podrán ampliarse hasta el número de dieciocho (18).

Las facilidades de pago a que se refiere el presente artículo, devengarán un interés igual al establecido por el Banco Provincial de Salta para créditos comunes.

**Art. 7º.-** El pago del total de lo adeudado en los plazos previstos por esta ley, implica automáticamente la aplicación de los beneficios de la condonación de sanciones. Para los contribuyentes y/o responsables que solicitaren facilidades de pago conforme al artículo 7º de esta ley, los beneficios de la misma, le caducarán automáticamente por la falta de pago en término de una cuota y traerá aparejada la iniciación de los trámites de cobro pertinentes o la continuación de los que ya estuvieren iniciados al momento del acogimiento y a la ejecución de la deuda por apremio, sin necesidad de prevención ni notificación previa alguna, con más los recargos, intereses y multas que proporcionalmente correspondieren al producirse la pérdida de los beneficios, todo ello ajustado a las disposiciones de la legislación tributaria vigente a la fecha en que ese hecho se produce.

**Art. 8º.-** Durante la vigencia de la presente ley se paralizarán los trámites de gestión de cobro de deuda por apremio y no se iniciarán otros nuevos.

**Art. 9º.-** Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Pedrini - Lovaglio - Pombo (int.)- Fernández**

